



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

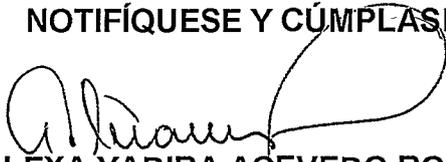
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-40-010-2016-00358-00  
**DEMANDANTE:** JHORMAN RAFAEL SOLANO BAUTISTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día catorce (14) de agosto de la presente anualidad a las 02:30 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de junio de 2018, hoy 20 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 053

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

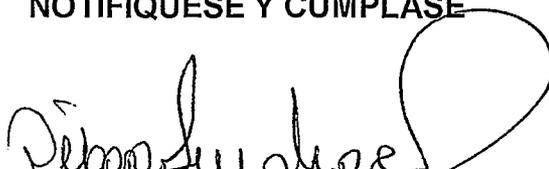
**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-01158-00  
**DEMANDANTE:** JENNY KATHERINE GONZÁLEZ RANGEL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECCIONAL CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad a las 11:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Rama Judicial al Doctor Jorge Enrique Gomez Rico, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DEBORA GUERRA MORENO**  
**CONJUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de junio de 2018, hoy 20 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 013



Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

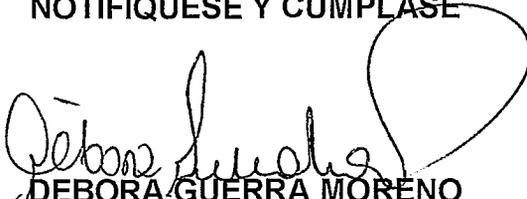
**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-01170-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA MONICA ORDOÑEZ CASADIEGOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECCIONAL CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Rama Judicial al Doctor Jorge Enrique Gomez Rico, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

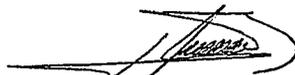
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DEBORA GUERRA MORENO  
CONJUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de junio de 2018, hoy 20 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 043*



*Julio César Moncada Jaimés  
Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00642-00  
**DEMANDANTE:** AGLAIS CARO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL; INCODER; UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y  
ABANDONADAS FORZOSAMENTE; GOBERNACIÓN  
DE NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere presentada el 19 de diciembre de 2016 vista a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

**I. Antecedentes**

**2.1 Solicitud de medida cautelar**

El demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y haciendo uso de la posibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, solicita decretar:

*“Se suspenda la Demanda Judicial de Restitución de Tierras identificada bajo radicado N° 324 de 2015 y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, y actúa como DEMANDANTE: VÍCTOR SAAVEDRA Y DEMANDADO. AGLAIS CARO MARTINEZ, hasta tanto no se dirima el presente proceso. Cabe mencionar que el proceso se encuentra culminado la etapa probatoria.*

*Lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Territorial Norte de Santander, no tuvo en cuenta la valoración jurídica de todas las pruebas allegadas por la suscrita al proceso administrativo y la demora de la notificación del acto administrativo 0685 del 24 de Julio de 2015, afectando así los derechos de mi poderdante, en razón a que si revisamos el acto tiene fecha de 24 de julio y la comunicación del mismo fue el 14 de día de Octubre de 2015, casi tres (03) meses después de la emisión del acto administrativo.”<sup>1</sup>*

Posteriormente, el 17 de febrero de 2017 allega memorial solicita que una vez ordenada la suspensión antes solicitada se ordene por parte del Despacho que se envié todo el expediente de restitución de tierras que obra en el proceso radicado N° 324 de 2015, con el fin de que el Juzgado de conocimiento cuente con las pruebas documentales que allí obran y puedan mejor proveer.

Lo anterior debido a que se ha presentado violación al derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica, buscando evitar a la demandante se le cause

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente cuaderno medida cautelar

un perjuicio irremediable, no siendo procedente esperar a que se emita el fallo dentro del proceso de restitución de tierras.

De lo anterior, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT descurre traslado de la medida cautelar solicitada.

## **2.2 Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT**

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT el día seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), allegó escrito por el cual solicitó pronunciamiento adverso a las súplicas del demandante, en consecuencia se desestime la medida cautelar, aduciendo en resumen que la medida es improcedente dada la existencia de la acción de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011, actualmente en curso. Asimismo, en cuanto la suspensión de un proceso judicial no está dentro de las medidas cautelares que establece la ley, más cuando las decisiones judiciales están protegidas por los principios de autonomía y de independencia judicial.

Refiere además que el acto administrativo demandado no crea, modifica ni extingue derecho por lo cual las vulneraciones alegadas son inexistentes, por lo cual conceder la medida cautelar sería más gravoso para el interés público, puesto que negarla no causaría ningún perjuicio irremediable.

Aunado a ello, manifiesta que el señor Aglais Caro Martínez no está legalmente facultado para demandar el acto administrativo, por lo tanto tampoco lo está para solicitar la medida cautelar, aun cuando ya existe un proceso en curso (pleito pendiente) donde la decisión puede afectar otro proceso.

## **2.3. Contestación de los accionados**

El día 20 de marzo de 2018 (folio 31-32) la señora Cecilia Devia presenta escrito informando que solicita no se acceda a la medida cautelar en atención a que la condición de víctima debe ser desvirtuada, más cuando ya se profirió sentencia de Única Instancia el 24 de noviembre de 2017 por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. M.P. Amanda Janeth Sánchez Tocora, Acta 062, Radicado 54001312100220150032400, fallado y ejecutoriado, haciendo alusión que en el proceso descrito la apoderada fue la misma que a la fecha presenta este medio de control ejerciendo su derecho de contradicción.

Asimismo, menciona bajo gravedad de juramento que el señor Víctor Saavedra no firma por encontrarse en delicado estado de salud y siendo atendido en la Clínica Medical Duarte.

## **2.4 Trámite procesal adelantado**

El Despacho a través de auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días, auto que fuera notificado por estado al día siguiente hábil.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, el día 06 de octubre de 2016 presenta nuevo escrito en el cual expone ciertos sucesos y amplía los fundamentos a través de los cuales solicita sea decretada la medida cautelar.

El día seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT presenta contestación a la solicitud de medida cautelar.

Posteriormente, el doce (12) de mayo de 2017, la parte demandante se pronuncia respecto la contestación de la medida cautelar realizada por URT.

Asimismo, el día 12 de marzo de 2018 folio 29-30, los señores Víctor Saavedra y Cecilia Devia son notificados personalmente del presente medio de control y corriendo traslado de la medida cautelar.

## II. Consideraciones

### 3.1 Fundamento legal de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del CPACA, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>2</sup> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión

<sup>2</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la adopción de una medida distinta de la suspensión provisional de un acto administrativo, se debe estudiar lo siguiente:

- a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d) Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o, que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Para efectos del estudio de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, el Despacho los abordará revisando en primer lugar el material probatorio y luego resolviendo los demás ítems de estudio:

#### **Análisis del material probatorio allegado con la demanda**

- A folios 30-62 del cuaderno principal obra Resolución N° 0685 del 24 de julio de 2015 donde se ordena por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander Inscribir en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores VICTOR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.2655.036, de Armero (Guayabal), y CECILIA DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.603.245, expedida en Armero (Guayabal), en su calidad de propietarios al momento de los hechos victimizantes por el abandono forzado y posterior despojo forzado, en relación al predio rural denominado "PARCELA N° 11, PALERMO" ubicado en la vereda La Esmeralda Dos del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con un área superficial de 13 Ha y 1080 m<sup>2</sup>, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-119098 y número predial 00-05-0002-0145-000.
- A folio 63-64 del cuaderno principal obra certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula N° 260-119098.
- A folio 65--69 del cuaderno principal obra oposición proceso de restitución de tierras en su trámite administrativo.
- A folio 70-82 del cuaderno principal obra peticiones elevadas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER del 13, 27 de marzo de 2015 donde se solicita copia del expediente de caducidad administrativa que hace parte del proceso según la resolución N° 000011 del 14 de enero de 1992 .
- A folio 93-97 providencia del 22 de octubre de 2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el cual admite la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente impetrada por la URT.

- A folio 98-103 del cuaderno principal obra copia de contestación junto con poder dirigida y recibida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Cúcuta en el proceso radicado 2015-324. Demandante: Víctor Saavedra y demandado: Aglais Caro Martínez
- A folio 106-108 del cuaderno principal Solicitud presentada a la UAEGRTD
- A folio 110-112 del cuaderno principal Resolución N° 411 de 27 de febrero 1989 por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA al señor Víctor Saavedra.
- A folio 113 -149 del cuaderno principal Informe de caducidad administrativa junto con Resolución N° 000111 del 14 de enero de 1992, por el cual se declara la caducidad administrativa de la resolución 411 de 27 de febrero de 1989
- A folio 150-156 del cuaderno principal copia de petición dirigida a la URT con recibido del 22 de octubre, 07 y 13 de noviembre de 2014.
- A folio 157-158 del cuaderno principal acta de declaración extraprocesal de Carlos Arturo Jaimes Ortiz y José Ramón Jaimes Ortiz donde manifiesta conocer de 10 y 8 años al señor Aglais Caro Martínez como propietario del predio rural denominad PARCELA N° 11 PALERMO ubicada en la Vereda Campo Tres del Municipio de Tibú.
- A folio 159 del cuaderno principal solicitud de verificación de información en el sistema de información de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.
- A folio 160-169 del cuaderno principal objeción del avalúo del inmueble presentado por el perito designado del IGAC dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta por el apoderado del señor Aglais Caro Martínez.

#### **3.5.4 Caso concreto**

Para proceder al estudio de la medida cautelar solicitada, este Juzgado dispondrá el análisis del siguiente tópicó:

- Procedimiento De Restitución Y Formalización contemplado en la ley 1448 de 2011
- Decreto 4829 de 2011 Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

La ley 1448 de 2011 establece dos etapas derivadas, la primera en administrativa que posteriormente fue desarrollada por el Decreto 4829 de 2011 y la segunda en judicial correspondiente al proceso de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, en sus artículos 76 a 102, bajo el título "procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros", reguló de forma especial el procedimiento para que las víctimas puedan obtener la restitución de los predios o tierras que debieron abandonar o les fueron despojadas.

En su artículo 76 menciona lo concerniente al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente así:

*“ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*

*El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.*

*La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.*

*Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.*

*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.*

*Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.*

*En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo,*

*toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.*

*PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”*

De lo anterior, se menciona la etapa administrativa en la cual el interesado o de oficio se puede solicitar la inscripción de un bien inmueble objeto de despojo, para lo cual el ocupante o propietario actual podrá allegar las pruebas que correspondan a fin de acreditar la propiedad, siendo la URT quien realizará el respectivo estudio y mediante acto administrativo debidamente motivado inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo este mismo un requisito de procedibilidad para la presentación de la solicitud de restitución.

Con este objetivo, estableció un procedimiento mixto, así calificado por la jurisprudencia constitucional integrado por dos etapas: una de naturaleza administrativa, que se adelanta ante la UAEGRTD y otra, de índole judicial que se lleva a cabo ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

Respecto de la actuación administrativa se dispuso mediante Decreto 4829 de 2011 su reglamentación, que dispuso la presentación de solicitud de inscripción del bien inmueble donde las personas fueron despojadas u obligadas a abandonar, conforme a ello, se realiza por parte de la Unidad de Restitución de Tierras un análisis previo contando con 20 días, después se expide resolución del inicio del estudio, notificándosele al propietario, poseionado u ocupante del predio actualmente, con el fin de que allegue pruebas de dicha calidad, así como las que quiera hacer valer dentro del proceso en el término de 10 días, vencido el término antes descrito se prosigue con la etapa probatoria y finalmente con la decisión de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por consiguiente, del acto administrativo por el cual se realiza la inscripción trae consigo la presentación de la solicitud de restitución ante los jueces especializados de restitución de tierras, en el entendido que el acto es requisito de procedibilidad para su presentación. Una vez que se admite dicha solicitud se dará traslado por cinco (05) días y de existir oposición se alleguen como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización, a fin de decidir sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble objeto de inscripción, así mismo como la posibilidad de obtener una compensación en el proceso si del opositor se observa la buena fe exenta de culpa de conformidad a la normativa (ley 1448 de 2011 artículo 82 al 98).

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la medida cautelar que se solicita en el sub judice, de la siguiente manera:

En el caso bajo estudio, se solicita se decrete la medida cautelar de suspensión de proceso judicial que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Cúcuta, al disponerse en el mismo violación al debido proceso, de defensa y seguridad jurídica en cuanto no se valoró pruebas en su debida forma, en razón de que se desvirtúa con estas lo

que se solicita con dicha demanda, más cuando existe la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que decidió sobre la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente para decidir sobre su legalidad.

Para el Despacho, establecer la procedencia de la medida de cautelar que se depreca, impone verificar si en el presente medio de control concurren los requisitos contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., antes transcritos, para lo cual se tiene que el primero de ellos, esto es, **“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho”**, no se encuentra acreditado por la parte actora, por cuanto de la lectura general del escrito de medida e inclusive de la demanda, si bien se evidencian hechos en los que se soportan las pretensiones no guardan armonía con el concepto de violación que dispone en tanto, se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y así mismo del artículo 65 de la Ley Estatutaria en cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración, con el derecho que considera le asiste, esto es, con la presunta ilegalidad que se presentó con la expedición de la Resolución 00685 del 24 de julio de 2015.

Ahora bien, con los medios probatorios aportados como anexos de la demanda, se tiene justificado el segundo requisito, relativo a: **“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.”**; Para el Despacho por ser la norma objeto de estudio de carácter general particular, refiere que la titularidad del derecho está en cabeza del propietario del bien rural objeto de inscripción por parte del acto administrativo demandado.

Así las cosas, el señor Aglais Caro Martínez ostenta la calidad de propietario del predio rural bajo folio de matrícula N° 260-119098 visto a folio 63-64 donde se avizora del certificado de libertad y tradición haber adquirido mediante Resolución 15 del 10 de marzo de 2011 dicha propiedad junto con otros y posteriormente mediante escritura de compraventa N° 108 del 07 de abril de 2011 la totalidad del bien inmueble, razón por la cual a juicio del Despacho en el caso sub lite se encuentra debidamente acreditado el requisito de la titularidad del derecho invocado.

En lo que concierne al requisito de prosperidad de **“3. peligro en la mora - Periculum in mora-”**, considera el Despacho de las probanzas allegadas por la parte accionante con la solicitud de medida cautelar que no se encuentra acreditado en el caso *sub examine* el mencionado requisito, toda vez que se advierte que con el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0685 del 24 de julio de 2015 y la admisión de la solicitud de restitución del predio denominado Parcela N° 11 Palermo ubicado en la vereda La Esmeralda Dos – Campo Tres del Municipio de Tibú – Norte de Santander, si bien se presentó la limitación del uso del bien inmueble, como quiera que se observa del certificado de libertad y tradición vista a folio 63-64, este constituye expresa orden establecida en providencia del 22 de octubre de 2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el cual admite la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente impetrada por la URT. (folio 93-97), procedimiento propio de la Restitución de Tierras de la cual se lleva en juzgado especializado para el asunto, lo que en tal medida no se desajusta como lo menciona el demandante en tanto, estas acciones son necesarias para posibles eventualidades que se puedan ocasionar con el bien inmueble hasta tanto no se determine mediante sentencia la restitución o no del mismo.

Asimismo, es menester aclarar que dentro de la solicitud se busca la suspensión de proceso judicial de restitución de tierras, lo que resulta no favorable, en el entendido que no existe competencia por parte de este Juzgado inmiscuirse en otras competencias como lo es la suspensión de proceso judicial, máxime dicho fenómeno se encuentra reglamentado por el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, esto es procedente solamente por el juez que conoce el proceso.

Así las cosas observa el despacho que el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, y corresponden al Despacho evacuar demás etapas procesales a fin de establecer el problema jurídico que en el presente medio de control se fije, es así, que de no acceder a la medida cautelar presentada no resultaría más gravoso para el interés público que accederla.

Finalmente al no otorgarse la medida no se evidencia prueba alguna que demuestre la causación de perjuicio irremediable para el demandante, o que genere que de no otorgarse la medida la sentencia resulte nugatoria.

En consecuencia el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA. Por lo tanto, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante concerniente a ordenar al Juzgado Segundo Civil de Restitución de Tierras se abstenga de proferir fallo del respectivo proceso judicial que cursa en bajo el radicado 54-001-31-002-2015-00324-00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

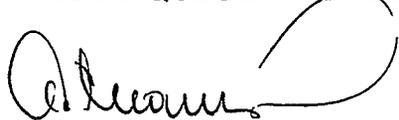
### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** medida cautelar solicitada por la parte demandante concerniente a ordenar al Juzgado Segundo Civil de Restitución de Tierras se abstenga de proferir fallo del respectivo proceso judicial que cursa en bajo el radicado 54-001-31-002-2015-00324-00.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente – URT al Dr. José Antonio Álvarez Carrero, de conformidad con el memorial poder aportado junto a la contestación de la medida cautelar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de junio de 2018, hoy 20 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 053

  
Julio César Moncada Jaimes  
Secretario